

sa y de Justicia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 6°.- Difusión

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales dispondrán la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación en el ámbito nacional, regional y local respectivamente, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 7°.- Norma derogatoria

Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso las normas que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIA Y FINAL**

PRIMERA.- Agrégase un segundo párrafo al artículo 15° de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, con el siguiente texto:

"Artículo 15°.-

(...)

Los requisitos para obtener licencia para los fines contemplados en los numerales 5, 6, y 7 del presente artículo, son los siguientes:

- a. Solicitud en formulario impreso.
- b. Copia del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, vigentes.
- c. Declaración jurada de la persona a nombre de quien se expedirá la licencia de uso; de no tener antecedentes penales, judiciales y policiales, al momento de presentar la solicitud.
- d. Certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales; que deben presentarse al momento de recabar la licencia respectiva.
- e. Copia de la factura o boleta de venta canceladas por la compra del arma.
- f. Carta de la empresa comercializadora para el retiro del arma.
- g. Certificado de Salud Mental expedido por establecimientos de salud pública o privada, autorizados por el Ministerio de Salud y registrados por la DICSCAMEC.
- h. Recibo de pago en el Banco de la Nación.
- i. Toma digitalizada de imagen (fotografía) por cada licencia.
- j. Aprobar los exámenes de manejo de arma y tiro.
- k. Otros que señale el Reglamento de la Ley N° 25054, para cada fin."

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, adecuará el Reglamento de la Ley N° 25054, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

21467

LEY N° 28398

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28226 PARA
FORMALIZAR EL TRANSPORTE PÚBLICO
INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS
Y DE CARGA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifíquense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28226 en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo al Petróleo Diésel 2

Otórgase, hasta el 31 de julio de 2007, a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga, el beneficio de devolución por el equivalente al 20% (veinte por ciento) del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forme parte del precio de venta del petróleo Diésel 2. Dicha devolución se efectuará en función de los galones de petróleo Diésel 2 adquiridos al productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustibles, por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga que cuente con la autorización o constancia de inscripción vigente en el Registro, según corresponda, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar dichos servicios. Para tal efecto, los transportistas deberán presentar ante la SUNAT la solicitud de devolución del ISC adjuntando relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas. La devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. Dicho combustible deberá ser adquirido de proveedores que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y que tengan la condición de sujetos obligados al pago de los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal por la venta de los citados productos, que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

La SUNAT podrá excluir como proveedor a un productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público en caso de que éste incumpla con las condiciones establecidas en el reglamento, las mismas que deberán ser publicitadas periódicamente por la SUNAT.

Artículo 2°.- Reglamento

En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias, mediante las cuales se establecerá entre otros, el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio de devolución, considerando para ello ratios de consumo de años anteriores, tipo de vehículo, rutas que desarrollan, kilómetros recorridos e ingresos netos del mes por concepto de servicios de transporte sujetos al beneficio, entre otros; así como los mecanismos que eviten el traslado de este beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances de la presente Ley."

Artículo 2°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Lo establecido en la presente Ley será aplicable al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga a que se refiere la Ley N° 28310, en cuanto al petróleo Diésel 1 y 2, en tanto sea aplicable, y de acuerdo a lo que se señale en el Reglamento de dicha Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

21468

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Parlamentario del Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 006-2004-2005-4 VP/CR

Lima, 18 de noviembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República es un Poder del Estado con autonomía normativa, económica, administrativa y política, de conformidad con el Artículo 94° de la

Constitución Política y el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Texto Único de Procedimientos Administrativos es aprobado por Resolución del Titular del organismo constitucionalmente autónomo;

Que, mediante Resolución N° 114-2002-P/CR se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Parlamentario del Congreso de la República;

Que, mediante el Acuerdo N° 194-2003-2004/MESA-CR, del 18 de febrero de 2004, se acordó aprobar el nuevo organigrama del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, el cual implica cambiar las denominaciones de algunas unidades orgánicas;

Que, es necesario adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Parlamentario al organigrama institucional vigente; y,

Que, mediante Acuerdo de Mesa N° 066-2004-2005/MESA-CR de fecha 8 de noviembre de 2004, la Mesa Directiva del Congreso de la República delegó en el Cuarto Vicepresidente, la facultad de suscribir la Resolución que aprueba el TUPA del Servicio Parlamentario;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94° de la Constitución Política, el Artículo 3° del Reglamento del Congreso, el Artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, que forma parte de la presente Resolución como Anexo único.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Tesorería y Contabilidad expresar en moneda de curso legal el monto de los derechos de tramitación consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 37° de la Ley N° 27444.

Dichos montos junto con el TUPA del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, serán además publicados en el portal del Congreso de la República www.congreso.gob.pe.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución N° 114-2002-P/CR.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE SAMUEL CHÁVEZ SIBINA
Cuarto Vicepresidente
Congreso de la República



El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe